

722
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS
JUICIOS FAMILIARES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL LOPEZ PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS
JUICIOS FAMILIARES.

I N D I C E

Introducción.

Página

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 En la antigüedad.	1
1.2 En Francia.	4
1.3 En España.	7
1.4 En México.	11

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1 Definición de Ministerio Público.	25
2.2 Principios que lo rigen.	29
2.3 Fundamento legal del Ministerio Público.	34
2.4 Organización y funcionamiento del Ministerio Público.	37

CAPITULO III
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS CIVILES.

3.1 Como actor.	51
3.2 Como demandado.	54
3.3 Como denunciante público.	56
3.4 Como opinante social.	58

CAPITULO IV
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LOS JUICIOS FAMILIARES.

4.1 Divorcio.	63
4.2 Juicios sucesorios.	68
4.3 Nombramiento de tutores y curadores.	76
4.4 Enajenación de los bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.	83
4.5 Adopción.	86
4.6 Controversias del orden familiar.	90
Conclusiones.	95
Bibliografía.	98

I N T R O D U C C I O N .

La sociedad mexicana al igual que las demás sociedades del mundo se ha transformado rápidamente, sobre todo en estas últimas décadas, dicha transformación ha provocado que normas y procesos tradicionales sean obsoletos e inoperantes. Por ello, se ha hecho necesaria una reforma que modifique cualitativa y cuantitativamente el sistema de administración de justicia.

Nuestra sociedad al ir evolucionando ha cambiado radicalmente en la concepción de ideas y criterios, los cuales en un principio sirvieron de base para la formulación de los postulados que como derechos fundamentales se encuentran plasmados en la carta magna.

Con esto no se quiere decir que los mismos sean actualmente inaplicables o que hayan perdido vigencia, sino que, por el contrario han aumentado su importancia ya que de uno se han derivado otros que no habían sido concebidos por los legisladores en turno.

Tales derechos son los que hoy en día se han puesto muy en boga con el nombre de derechos humanos, pero no resulta suficiente consagrar los derechos de la persona humana en la constitución, para que los mismos derechos sean respetados por las autoridades y los ciudadanos.

Paulatinamente se han tenido que establecer instrumentos procesales específicos para tutelar eficazmente los propios derechos del hombre, ya que la experiencia ha enseñado que sin esos instrumentos los derechos públicos subjetivos se transforman en simples expresiones formales sin eficacia práctica.

Y es aquí, precisamente donde interviene la figura del Ministerio Público que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley orgánica, destacan entre sus principales atribuciones

el intervenir en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que los menores o incapaces sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, velando por la protección de los intereses de éstos. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de representante social en los términos señalados por las leyes.

Con lo cual se desvirtúa la idea errónea que la generalidad de las personas tiene en el sentido de que, el Ministerio Público única y exclusivamente interviene en las cuestiones de tipo penal teniendo a su cargo el monopolio de la acción penal.

Las funciones del Ministerio Público se han extendido a otros campos del derecho distintos al de su origen, ya que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, velando por los derechos fundamentales del hombre para que pueda lograr su pleno desarrollo contribuyendo con esto a lograr una sociedad mejor.

El propósito de este trabajo es el de profundizar en el conocimiento de las funciones que tiene el Ministerio Público, en un modesto esfuerzo para darlas a conocer y al mismo tiempo plantear algunos problemas que se suscitan de carácter procesal en su intervención en los juicios civiles y familiares, proponiendo soluciones.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

1 . 1 EN LA ANTIGÜEDAD .

El Ministerio Público es una institución que nació y evolucionó en Francia, figura que fue adoptada por otros países, como en el caso de México.

Varios son los autores que se han preocupado por indagar y precisar cuáles son los orígenes de esta institución. Para el maestro González Bustamante (1), es aventurado señalar que se puedan encontrar antecedentes históricos del Ministerio Público en la antigüedad, lo que podría encontrarse, según la opinión de este autor, son similitudes o conexiones en el pasado. El cual afirma que existió un antecedente de dicha figura en el antiguo derecho ático, en el cual el ofendido, por la comisión de algún delito, era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. Después se encomendó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano que actuaba como representante de la colectividad.

(1). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A., México 1985, pp. 53, 55.

"...Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los temostéti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación..." (2)

En Roma se afirma que todos los ciudadanos tenían la facultad para promover la acusación (acusación privada). Posteriormente se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio. Catón y Cicerón, entre otros, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Después se designaron magistrados, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales. Algunos de ellos fueron: curiosi, stationari o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los praefectus urbis en la ciudad; los praesides y procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquieren suma importancia en lo administrativo y en lo judicial, a tal grado que estaban facultados para juzgar aquellas cuestiones en las que pudiese estar interesado el fisco. (3)

En el derecho longobardo encontramos a los gastaldi, a los cante o a los sayones en la época franca, y a los misci dominici del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el derecho feudal por los condes y juristas señoriales. (4)

-
- (2). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ed. Porrúa, S.A., México 1985, pp. 3, 4.
 - (3). González Bustawante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 54.
 - (4). Ibidem.

"...En Italia durante la Edad Media había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento; Bartolo, Gaudino y Aretilo, más otros juristas de la época, los designaron con los nombres de 'sindici', 'consulus locutorum et villarum' y 'ministeriales', más hay que advertir que no son muy precisas las funciones de esos 'sindici', parece que tan sólo tenían el carácter de denunciadores oficiales.

"Más tarde, en Venecia, a fines de la Edad Media, las funciones de esos oficiales tuvieron un carácter más preciso denominándoles Procuradores de la Corona..." (5)

El maestro González Bustamante nos dice que estos Procuradores de la Corona, tenían como función la de ventilar las causas en la Quarantía criminale y los Conservatori di legge en la República de Florencia.

En la legislación canónica de la Edad Media, y dentro del proceso inquisitorio de los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, se dio la figura de los promotores, los cuales se encargaban de sostener la acusación ante los tribunales y requerían la aplicación de una pena. (6)

En Alemania, los particulares tenían la facultad de ejercitar la acción penal ante los tribunales. Pero después, en el siglo XVI, esta facultad pasó a ser exclusiva de un órgano denominado fiscalato. (7)

-
- (5). Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal", Ed. Talleres Gráficos de la Procuraduría del Distrito Federal, México 1948, p. 60.
- (6). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Ob. cit. p. 4.
- (7). Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México 1979, p. 166.

1 . 2 E N F R A N C I A .

Es en Francia donde nace la institución del Ministerio Público, con los Procuradores del Rey. El maestro González Bustamante nos dice que "...Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambeta y de Julio Simón. Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses, del Príncipe..." (8)

La institución nació en el siglo XIV en Francia, con los Procuradores del Rey de la Monarquía francesa, creados con el fin de defender los intereses del estado (Rey). Este cuerpo se encuadra en las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. Existían dos funcionarios: el Procurador del Rey, el cual se encargaba del procedimiento; y el Abogado del Rey, quien se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. (9)

(8). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 55 s.

(9). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 5.

Con la Revolución Francesa se transforman las instituciones monárquicas, encomendando las funciones reservadas en un principio al Procurador y al Abogado del Rey, a los Comisarios; los cuales tenían como función: la de promover la acción penal, la de ejecutar las penas; y la de ser acusadores públicos, los cuales debían de sostener la acusación en el juicio.

En la Ley del 22 del Brumario, año VIII, se establece - un Procurador General, el cual se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, así como, en la Ley del 20 de abril de 1810. El Ministerio Público quedó organizado de manera jerárquica y dependía directamente del poder ejecutivo. Tenía como funciones, la de requerimiento y de acción. Carecía, de funciones instructorias, las cuales estaban reservadas a las jurisdicciones.

En un principio, el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían al Comisario del Gobierno y al Acusador Público respectivamente. Posteriormente se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Este continúa en la Primera República, de igual manera se mantiene en el Primer Imperio. Pero en la Segunda República, alcanza su independencia respecto del poder ejecutivo.

El Ministerio Público Francés tiene a su cargo las siguientes funciones: ejercitar la acción penal; perseguir, en nombre del estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito. Intervenir en el período de ejecución de la sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las controversias, sólo actúa de manera subsidiaria.

Existe una figura procesal denominada "procesos verbales", la cual constituye un período procesal. Dichos procesos sirven para instruir al Ministerio Público sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período procesal, tienen un valor probatorio distinto. Ya que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía judicial, sin control y vigilancia del Ministerio Público, será tomada como una información de hechos; y las encomendadas a los súbditos del Procurador o sus auxiliares, tienen una fuerza probatoria plena.

Los súbditos del Procurador o sus auxiliares, forman parte de la policía judicial y gozan de libertad para investigar los crímenes y los delitos, pero a diferencia de los oficiales de la policía judicial que tienen la misión de investigar y no perseguir, lo hacen de oficio. También reciben denuncias y querellas, dan al juzgador elementos para provocar en éste convicción y rinden cuentas de sus actos al Procurador General. Son parte integrante de las cámaras de acusación (parquets).

En el desarrollo de las funciones de la policía judicial, la vigilancia y control de la investigación queda en manos del Procurador General y de la Corte de Apelación. La investigación de los delitos, se ejerce bajo la auto-idad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador. (10)

(10). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. pp. 56, 57, 58 y 59.

1 . 3 E N E S P A Ñ A .

En España se dio la institución de la Promotoría Fiscal, la cual existió desde el siglo XV, como herencia del derecho canónico. "...la Promotoría fue una creación del Derecho Canónico; que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de allí pasó a las jurisdicciones laicas. La fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano. Fisco, viene de la palabra latina fiscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después, ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses." (11)

La institución de la Promotoría Fiscal fue organizada y perfeccionada por el derecho español. En un principio se les

(11). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 65 s.

llamó procuradores fiscales, después sólo fiscales. Existieron dos clases de fiscales: los fiscales del orden civil y los fiscales del crimen. El origen de ambos es distinto ya que el fiscal de lo civil encargado de defender los intereses y derechos del fisco, encuentra sus antecedentes históricos en el derecho romano, donde tanto el fiscus (patrimonio del príncipe) como el erario (patrimonio del estado) tenían representantes e instrumentos procesales propios. En la Baja Edad Media, esta institución cobra fuerza y se solidifica hasta llegar al sistema de fiscalías y viene a constituirse como representante del patrimonio real.

Los fiscales del crimen, cuya función era la de vigilar la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y la aplicación de penas, tiene su origen en la Baja Edad Media, ya que existía la necesidad de que la corona estuviera representada en los tribunales superiores, el valor defendido no radicaba sólo en la ley, sino en el poder y autoridad del soberano.

Después el fiscal actuaba como acusador, a falta de algún particular o ayudaba a éste como refuerzo. Su intervención no la hacía en nombre de la sociedad ni tampoco pretendía, salvaguardar los valores sociales, actuaba como una manifestación del poder del monarca, quien en virtud de su señorío natural debía defender a sus vasallos. (12)

Además de los ministros que integraban las audiencias, se contaba también con la intervención de los fiscales: uno de lo civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función la de promover y defender los intereses y derechos del fisco; y los segundos, se encargaban de promover la observancia de las leyes sobre los delitos y las penas, convirtiéndose en acusadores públicos, llegando a ser necesaria la intervención del

(12). Soberanes Fernández, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España", Ed. U.N.A.M., México 1980, p. 49 s.

fiscal para la aplicación de las sanciones del orden penal. Los fiscales, al igual que los demás miembros de las audiencias, debían de observar ciertas formalidades después de su nombramiento. Debían de realizar un juramento, el cual contenía los principios a los cuales quedaban sujetos. Juraban ante dios y ante el rey que desempeñarían sus funciones con el mayor cuidado y esmero, así como que no atentarian contra el fisco; el fiscal que no cumpliera con sus obligaciones, recibiría un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.

Era obligación de los fiscales la de residir en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos tres horas diarias; tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y una relación sobre los casos que estuvieran llevando. Los fiscales estaban imposibilitados para ejercer la abogacía. No debían de tener relación con ciertos miembros de las salas o de las audiencias, que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. No podían actuar en juicios ni desempeñar otro oficio; los fiscales eran auxiliados por otros letrados llamados agentes o solicitadores, los cuales vendrían a equipararse a los agentes del ministerio público actuales. Los fiscales no podían actuar en juicios ni desempeñar otro oficio; en casos especiales podían actuar como jueces, siempre y cuando no fuesen parte. (13)

"...Desde las leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlos, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante de las jurisdic-

(13). Soberanes Fernández, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España", Ob. cit. p. 50 s.

ciones. Se cita en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587..." (14)

Bajo el reinado de Felipe V, se quiso suprimir la Promotoría Fiscal en España por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de lo. de mayo de 1774 y de 16 de septiembre del mismo año. Pero posteriormente fueron rechazadas estas leyes por los tribunales españoles.

Ya en este siglo, por decreto de 21 de junio de 1826, el Ministerio Fiscal bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, funciona bajo su dirección. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son removibles; está formada por un Procurador Fiscal que actúa ante la suprema corte de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. En cada corte o audiencia provincial hay un Procurador General, el cual se encuentra asistido por un abogado general y otros ayudantes. (15)

(14). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 66.

(15). González Bustamante, Juan José. Ob. cit. p. 59.

1 . 4 E N M E X I C O .

España al conquistar a México impuso su organización (política, económica y cultural). Por lo que respecta al Ministerio Público, en la Recopilación de Indias, en las leyes de 5 de octubre de 1626 y 1632, se ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: que el más antiguo sirva de plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal." (16)

"Para México se autorizaron dos y sus salarios se pagaban del fondo de gastos de justicia y estrados. En su creación se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. En la Recopilación de 1680 se habla de dos de lo civil y uno de lo penal. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque

(16). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México".
Ob. cit. p. 6.

se suprimió en 1788. Por Decreto de 18 de octubre de 1777, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia de México.

"Los fiscales por ser ministros (aunque en menor jerarquía), tenían, el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen, aunque ocupaban el lugar -dentro de los estatutos- siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen.

"Entre las funciones que tenían, destaca en primer lugar la representación de la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgo. Singular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio a los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos de un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. En los litigios entre indios los fiscales no tenían que intervenir. La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

"Cuando faltaba un fiscal, podía ser substituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal. En ambos casos, el que realizaba la suplencia cobraba la mitad del salario del substituido, inclusive se llegó a permitir que un abogado remplazara al fiscal ausente." (17)

Cuando en la España y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la constitución establecía que a las cortes correspondía fijar el número de magistrados que habrían de integrar el Tribunal Supremo, y a las Audiencias de la península y de ultramar; lo que fue realizado por el decreto de 9

(17). Soberanes Fernández, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España", Ob. cit. p. 51.

de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiese dos fiscales. (18)

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, hace mención de la fiscalía. En dicho ordenamiento se establece que el Supremo Tribunal de Justicia contaría con dos fiscales letrados, uno para la materia civil y otro para la materia criminal. (19)

En el año de 1822, la audiencia estaba reducida a dos magistrados propietarios y a un fiscal, el cual fue confirmado por el decreto de 22 de febrero de 1822. Cuando México logra su independencia, por lo que toca al Ministerio Público, continúa rigiendo el decreto de 9 de octubre de 1812. En el tratado de Córdoba, se establecía que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, hasta que no se promulgase una constitución para el pueblo mexicano.

La Constitución de 1824, en su artículo 124, estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo con los ministros y le da el carácter de inamovible. El artículo 140 del mismo ordenamiento, establece fiscales en los tribunales de circuito, sin determinar nada expresamente sobre los juzgados (artículos 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826, le da intervención al Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tenga interés la federación; también interviene en los conflictos de jurisdicción, para establecer o no el recurso de competencia. Establece como necesaria las visitas de estos funcionarios, a las cárceles en forma semanal. Posteriormente se da el decreto de 20 de mayo de 1826, en el que se habla de manera más pormenorizada del Ministerio Fiscal, pero no habla de los agentes.

-
- (18). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 7.
- (19). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 66.

La ley de 22 de mayo de 1834 establece la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de distrito; el cual va a ser nombrado en forma igual como el de circuito, y va a tener las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México; y en la ley de 23 de mayo de 1837, se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, al igual que cada tribunal superior de cada departamento contaba con un fiscal. (20)

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, conocida también como Ley Lares, es el primer ordenamiento jurídico que organiza al Ministerio Público en forma sistematizada. Dictada el 6 de diciembre de 1853, siendo presidente de México Antonio López de Santa-Anna.

En su título VI, "Del Ministerio Fiscal", establece la organización de esta institución. El artículo 246 establece las categorías del Ministerio Fiscal, cuyo nombramiento se da en forma libre por el Presidente de la República, como son: promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo. En los artículos 271 y 272 hablan del Procurador General, el cual ejerce su ministerio cerca de los tribunales; representa al gobierno y deberá ser recibido como parte del supremo tribunal, en cualquier tribunal, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda. El Procurador General ejerce su autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones para el ejercicio de su ministerio.

Corresponde al Ministerio Fiscal las siguientes funciones: promover la observancia de las leyes; defender a la

(20). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 7.

nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte de los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno; así como en las causas criminales y en las civiles, en que haya interés por parte de la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la propia administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delinquentes; averiguar, poniendo en ello especial cuidado, las detenciones arbitrarias; intervenir en todas las demás causas y negocios en que dispongan las leyes. (21)

"El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito." (22)

Esta ley extiende la intervención de los promotores fiscales al ámbito federal. Posteriormente Comonfort dicta el decreto de 5 de enero de 1857, que toma el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana". Se establece que en todas las causas criminales deben de ser publicadas desde que inicia el plenario, dándose como excepción aquellos casos que fuesen contra la moral; a partir del plenario todo inculgado tiene derecho de que se le den a conocer las pruebas que hay en su contra. También tiene derecho a carearse con los testigos que le perjudiquen y ser oído en defensa propia.

En el proyecto de la Constitución de 1857 enviado a la Asamblea Constituyente para su estudio, se menciona por

(21). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 8 s.

(22). Castro, Juventino V. Ob. cit. p. 9.

primera vez al Ministerio Público. El artículo 27 disponía que en todo procedimiento de carácter criminal, debía de preceder una querrela o acusación de parte ofendida, o bien, una instancia del Ministerio Público para que defendiera los derechos -- -- de la sociedad. (22)

En la Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, en sus artículos 4o. y 8o., se establecieron tres promotorías fiscales de lo criminal. Las cuales tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en el proceso desde el momento en que era dictado el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representaban a la parte acusadora y los ofendidos por el delito podían a través de éstos, llevar las pruebas al proceso. Y en el caso de que hubiese desacuerdo con el promotor fiscal, se podía solicitar que se admitieran las pruebas, y el juez decidiría bajo su responsabilidad, si las rechazaba o las admitía.

Al respecto, el maestro González Bustamante nos dice: "...Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible..." (23)

"En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como 'una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta'; en tanto que 'la policía judicial tiene por objeto la investigación de los deli-

(22). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. pp. 66, 67.

(23). González Bustamante, Juan José. Ob. cit. pp. 68, 69.

tos; la revisión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores ." (24)

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, los medios para iniciar el procedimiento criminal eran: la denuncia y la querrela. La declaración secreta y la pesquisa general quedaron prohibidas. En este código se establece que en aquellos delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención de manera inmediata del juez penal que sea competente, para que se inicie el procedimiento. En casos excepcionales, el Ministerio Público tenía la facultad de poder mandar detener al responsable; estos casos podían ser cuando hubiese temor de que el responsable se diese a la fuga, en el caso de que se pudieran destruir pruebas o se desaparecieran los vestigios del delito. También estaba facultado para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, y en forma inmediata debía dar aviso al juez competente.

En este código se adoptó la doctrina francesa, puesto que el Ministerio Público tenía funciones de acción y requerimiento. Era parte de la Policía Judicial, intervenía en la investigación de los delitos hasta ciertos límites y demandaba la intervención del juez. Le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos, así como vigilar que se cumplieren las sentencias.

El ofendido por algún delito o el que tuviese conocimiento de alguno, tenía el deber de informar de ello al juez competente, al representante del Ministerio Público o de algún otro funcionario al cual la ley le diese atribuciones de policía judicial. En los delitos que fueran perseguibles de oficio, el ofendido podía desistirse de la acción intentada, pero esto

(24). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 69.

no impedía que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón otorgado por el ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público ya no podía continuar con el procedimiento. El perdón debía de otorgarse antes de que el Ministerio Público formulase sus conclusiones, de lo contrario el desistimiento del ofendido sólo producía la extinción de la acción de la responsabilidad civil; se daba como excepción el delito de adulterio, que ambas acciones extinguía (civil y penal).

En el segundo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Federación, promulgado el 22 de mayo de 1894, se conserva la misma estructura que en el primero, pero tendiendo a mejorar la institución del Ministerio Público, reconociéndole autonomía e influencia propia en el proceso penal. Después por decreto de 22 de mayo de 1900, se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857. Con dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaba integrada por quince ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, el cual era independiente de los tribunales, pero quedaba subordinado al poder ejecutivo. Este decreto suprime a los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los estados de la república hasta después de la Constitución de 1917.

Hasta ese momento el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido formal mas no de hecho. Pues los comisarios de policía o la inspección general del ramo, eran los encargados de levantar las actas de policía judicial, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos se realizaran conforme a la ley, ocasionando abusos por parte de estos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones. (25)

(25). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. pp. 69, 70, 71, 72.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley Organica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales. En este ordenamiento, aunque fuese de manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven en forma exclusiva la dirección del proceso.

El 16 de diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación. En dicho ordenamiento, se establecía que el Ministerio Público era una institución que se encargaba de auxiliar a la administración de justicia en materia federal; así como de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. Dependiendo sus funciones del poder ejecutivo, por conducto de la secretaría de justicia. (26)

En 1910 se inicia la Revolución Mexicana, movimiento que ocasionaría trascendentales cambios para el país. Al terminar la revolución, se reúne el Congreso Constituyente en Querétaro para expedir una nueva constitución. Se discuten los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. Venustiano Carranza al tratar este punto considera: que la investigación de los delitos por parte de los jueces había ocasionado la llamada "confesión con cargos", lo que ocasionaba que los jueces en su afán de notoriedad cometían una serie de arbitrariedades, y que el Ministerio Público sólo era un mero observador, pues no ejercía la función para la cual había sido creado. Lo

(26). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. pp. 72, 73.

que solicitaba el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, era que se le quitare al juez la facultad de policia judicial y de acusador. Pues tanto se encargaba de hacer los cargos como de arrancar la confesion a los reos. Hubo oposicion por parte de algunos miembros de la Asamblea Constituyente, pero finalmente fueron aprobadas.

El articulo 102 da las bases sobre la forma en que debe actuar el Ministerio Público Federal, este articulo tambien fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-17. (26 bis)

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los articulos 21 y 102 de la Constitucion Politica de la Republica de 1917, la institucion del Ministerio Público quedo substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la accion penal corresponde exclusivamente al Estado, y el unico organo estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la Republica deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institucion del Ministerio Público; c) Como titular de la accion penal, el Ministerio Público tiene las funciones de accion y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policia Judicial tiene a su cargo la investigacion de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, estableciendose que la Policia Judicial constituye una funcion; que cual-

(26 bis). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 11, 12.

quier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) -- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público, es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta." (27)

Los principios consagrados en el artículo 21 de la Constitución de 1917, quedaron ampliados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del

(27). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. pp. 77, 78.

Distrito y Territorios Federales, expedida por Venustiano Carranza el 9 de septiembre de 1919. El Ministerio Público conservó su calidad de cuerpo orgánico-social, con un Procurador de Justicia a la cabeza para su dirección y unidad, con dependencia del poder ejecutivo federal. (28)

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, publicada en el diario oficial de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecían al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió operando al antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Se termina con esta práctica, con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, la cual viene a darle mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales substituyen a los comisarios; quedando al frente de esta institución un Procurador de Justicia del Distrito Federal. En el ámbito federal, se da la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que es la reglamentaria del artículo 102 constitucional, publicada el 31 de agosto de 1934. Quedando a la cabeza de esta institución el Procurador General de la República.

Posteriormente se dan las siguientes leyes en materia local y federal. En materia local: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1954. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de

(28). Pina y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal", Ob. cit. p. 66.

1971 que entró en vigor en 1972. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

En materia federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal reglamentaria del artículo 102 constitucional, publicada el 13 de enero de 1942. La Ley Orgánica del Ministerio Público, de 28 de noviembre de 1955. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974. (29)

"...a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

"A fines de 1983, por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

"Todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12 de

(29). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 11 s.

diciembre de 1983, y su Reglamento de 7 de marzo de 1984, publicado el día 8 siguiente; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento Interior de 24 de febrero de 1984, publicado el día 28 siguiente. Por supuesto que cada uno de los Estados de la Federación tienen sus propias leyes de la Institución o de la Procuraduría, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales." (30)

(30). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 12 y 13.

CAPITULO II .

GENERALIDADES
DEL
MINISTERIO PUBLICO .

2 . I D E F I N I C I O N D E M I N I S T E R I O P U B L I C O .

El vocablo Ministerio Público es un término que está formado por dos palabras, ministerio y público, las que etimológicamente significan:

"Ministerio 'Gobierno del Estado': del lat. ministerium."

"ministerium 'servicio': menester 'oficio, necesidad' cast. mester 'menester' ant. cast. salm. Llamano; mister 'id.' port. por el prov. menestier: ministerio cast. es un cultismo."

"Público 'sabido por todos': del lat. publicus." (31)

Podemos entender por Ministerio Público como aquella institución que se encarga, a través de sus funcionarios, de defender los derechos de la sociedad.

"El Ministerio Público ha sido considerado por Chioyenda como un órgano procesal, cuya función constituye 'un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio

(31). García de Diego, Vicente. "Diccionario Etimológico Español e Hispánico", Ed. S.A.E.T.A., Madrid 1972, pp. 378, 453, 860.

de la función jurisdiccional en interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarla'." (32)

El juriconsulto español Felipe Sánchez Román, considera al Ministerio Público como el representante nato de la ley. El Ministerio Público tiene una misión esencial que cumplir, la de velar porque la ley sea generalmente respetada. (33)

Para el maestro Rafael de Pina, el Ministerio Público es un "...Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

"Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser conferidas al abogado del Estado.

"En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción.

"El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional." (34)

Para Héctor Fix Zamudio, el Ministerio Público "...Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución

(32). De Pina, Rafael. Castillo Larranaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México 1978, 12o. ed., p. 134.

(33). De Pina, Rafael. Castillo Larranaga, José. Ob. cit. p. 134.

(34). De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México 1980, 9o. ed., pp. 344, 345.

de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procesos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor de los jueces y tribunales." (35)

"Carnelutti dice que el Ministerio Público es una figura intermedia entre el juez y la parte, y que puede definirse como 'parte imparcial'..." (36)

Guillermo Colín Sánchez opina que "El Ministerio Público es una institución dependiente de Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." (37)

"MINISTERIO PUBLICO.- La institución a la que corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal que tiene por objeto: a) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Penal; b) Pedir la libertad de los procesados, en la forma prevenida por la ley; c) Pedir la reparación del daño de acuerdo con el Código Penal (Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales). Radbruch considera que 'el Ministerio Público o Fiscal está obligado a intervenir con motivo de todos los actos punibles y perseguibles judicialmente, en tanto haya suficientes elementos reales de apoyo'." (38)

(35). Fix Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano", T. VI L-0, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 185.

(36). Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México 1978, 11o. ed., p. 561.

(37). Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, S.A., México 1971, 7o. ed., p. 86.

(38). Atwood, Roberto. "Diccionario Jurídico", Ed. Librería Bazán, México 1982, p. 166.

En el derecho mexicano, el Ministerio Público se clasifica en:

a) Ministerio Público Federal, el que se encuentra establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Ministerio Público del Distrito Federal, quien tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VI, inciso 5o. de la Constitución Federal.

c) Los Ministerios Públicos correlativos a los estados del país, los que se establecen de acuerdo a las bases que da su constitución local.

d) Y el Ministerio Público Militar, que se encuentra establecido en el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra Constitución Federal, que establece el "fuero de guerra". (39)

Pudiéndose concluir, que la institución del Ministerio Público tiene a su cargo velar por los intereses tanto de la sociedad como del estado.

(39). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. p. 13.

2.2 PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Al Ministerio Público le son inherentes determinados principios, los que debe seguir con el fin de llevar a cabo su cometido, estos principios son:

a) Principio de jerarquía. "...El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

"Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando de esa materia es de competencia exclusiva del procurador." (40)

b) Principio de unidad. "En cuanto a la unidad del Ministerio Público, la explican los procesalistas de la siguiente manera: 'La indivisibilidad (léase unidad) del Ministerio Público, consiste en que cada uno de sus miembros, cuando obran en el ejercicio de sus funciones, representan o comprometen a toda

(40). Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ob. cit. p. 109.

la institución, comprendiendo a su jefe el Canciller, como si el acto hecho por ellos, emanase de la más alta autoridad. De esto se sigue: PRIMERO el uso del plural 'concluimos' 'requerimos, de que se sirven los agentes sea que hablen o escriban. (En México no existe este formulismo). SEGUNDO.- La regla observada por los agentes del Procurador General o del Procurador de la República de firmar cada uno de sus actos con la antefirma 'Por el Procurador General. (En México se usa la forma 'El Ministerio Público dice o pide'...) TERCERO.- La costumbre tradicional que se observa en las audiencias públicas solemnes, que consiste en que, si un miembro del Ministerio Público se levanta para formular conclusiones, los que le siguen en el orden jerárquico, se ponen también de pie para demostrar que aquél habla en su nombre. (Tampoco existe en México esta costumbre). De la indivisibilidad se derivan las siguientes consecuencias: A.- Que en cada Corte o Tribunal, el jefe del Ministerio Público es suplido, en caso necesario, en el ejercicio de todas sus funciones, por sus subordinados que pueden también reemplazarse los unos a los otros: B.- Que en las causas que no pueden ser sentenciadas sin que el Ministerio Público formule conclusiones, no es necesario, bajo pena de nulidad, que esté representado en todas las audiencias por el mismo agente. Por lo demás, se admite como principio firme, que esta indivisibilidad establecida por motivos de orden público, no puede perjudicar a la institución; es decir, volverse contra ella' (Garssonet). Conforme a esta salvedad, los funcionarios superiores del Ministerio Público, según la opinión del mencionado jurisconsulto, pueden apelar de las sentencias con las que se hayan conformado los agentes inferiores." (41)

(41). Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. pp. 163, 164.

"...el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección."

"...la unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público Federal, bajo la dependencia del Procurador General de la República; y en materia común la Institución tiene como jefe al Procurador de Justicia del Distrito Federal, o del Estado de que se trate; e igualmente existe un Procurador General de Justicia Militar. Esta situación pudiera modificarse estableciéndose una jerarquización técnica derivada del artículo 21 constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), lográndose así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios." (42)

c) Principio de independencia. "...La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro País y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función correspondiente al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación." (43)

(42). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 31, 32.

(43). Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ob. cit. p. 110.

"La independencia, que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se desligue del Poder Ejecutivo. Para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Además, es conveniente lograr una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias." (44)

El Ministerio Público para poder ejercer correctamente sus funciones y poder cumplir con su cometido, ha de ser independiente de toda autoridad, especialmente del poder ejecutivo. Debe de separar las atribuciones de asesoría y representante del gobierno, de la representación social y persecución de los delitos como titular de la acción penal. (45)

d) Principio de irrecusabilidad . "La irrecusabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo que tal Organismo no puede dejar de conocer los hechos que se le someten a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores." (46)

(44). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ob. cit. p. 60.

(45). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Ob. cit. p. 17 s.

(46). Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Costa-Amic Editores S.A., México 1978, p. 37 s.

El fundamento jurídico de la irrecusabilidad del Ministerio Público, se encuentra en los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En ambos ordenamientos se establece que los agentes del Ministerio Público, ya sea federal o del Distrito Federal, no son recusables; pero deben de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala en el caso de: Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; así como, Magistrados y Jueces del orden común (artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e) Principio de irresponsabilidad. "...es irresponsable el Ministerio Público, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito, por ser una Institución de buena fe lo que no significa que sus agentes no lo sean, éstos son personal de la Institución, pero no ella." (47)

"...el Ministerio Público en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más sí pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan." (48)

(47). Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", Ob. cit. p. 37 s.

(48). García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, S.A., México 1977, 2o. Ed., p. 212.

2 . 3 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO P U B L I C O .

La institución del Ministerio Público al igual que todas aquellas que conforman al estado mexicano, emana de nuestra Carta Magna, que en su artículo 21 establece la función que corre a cargo del Ministerio Público, de ejercer en forma exclusiva la persecución de los delitos. Dada la organización política del país, encontramos que dicha institución se clasifica en:

a) Ministerio Público Federal, el que se encuentra establecido en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden

federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte: en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

b) Ministerio Público del Distrito Federal, quien tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VI, inciso 5o. de la Constitución Federal.

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

c) Los Ministerios Públicos de cada una de las entidades federativas, los que se establecen de acuerdo a las bases que da su constitución local. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de nuestra constitución federal, que a la letra dicen:

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y a las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."

d) El Ministerio Público Militar, mismo que se encuentra regulado por el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de nuestra carta magna, que establece el fuero de guerra.

Art. 13.- "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

2 . 4 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO .

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades específicas del Ministerio Público e indica en quién debe residir, pero no lo organiza. De tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de los preceptos secundarios; en estos ordenamientos se establece su organización y funcionamiento, personal que lo integra, su distribución, sus facultades y obligaciones.

Debido a la organización política de nuestro país encontramos diversas clases de Ministerios Públicos, los que se organizan de acuerdo a los lineamientos de la ley orgánica respectiva que los rija. En México encontramos cuatro clases de Ministerio Público: el Ministerio Público Federal, el que se organiza de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El Ministerio Público del Distrito Federal, el que se organiza por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El Ministerio Público Militar, el cual se encuentra regulado por el Código

de Justicia Militar. Y los Ministerios Públicos correlativos a cada una de las entidades federativas, los que se organizan de acuerdo a su ley orgánica respectiva.

En este trabajo, nos concretaremos únicamente a estudiar la organización del Ministerio Público del Distrito Federal.

El artículo 73, fracción VI, inciso 5o. de nuestra Carta Magna señala: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente."

Dados los principios esenciales del Ministerio Público y tomando en cuenta las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se lleven a cabo por el propio Procurador, razón por la cual requiere de una ley orgánica que establezca su integración y funciones. La ley que organiza al Ministerio Público del Distrito Federal es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 1983, la que establece:

El Ministerio Público del Distrito Federal es una institución que está presidida por un Procurador, el cual tiene un carácter de representante social; esta institución cuenta con atribuciones, las cuales puede ejercer por conducto del propio Procurador, por sus agentes del Ministerio Público o por sus auxiliares.

Las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos o que se cometan en el Distrito Federal.

II. La vigilancia de la legalidad y de la pronta,

expedita y debida procuración e impartición de justicia. La que comprende: proponer al Presidente de la República las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar. También le corresponde hacer del conocimiento del Presidente de la República y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se den en los juzgados o tribunales, que afecten el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita (art. 4o. L.O.P.G.J.D.F.).

III. Proteger los intereses de los menores e incapaces. Su intervención consiste en actuar en los juicios en que éstos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. Intervendrá en los juicios que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, según señalen las leyes (art. 5o. L.O.P.G.J.D.F.).

IV. Cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal. Se deberán practicar visitas a los reclusorios preventivos. Así como iniciar la averiguación que corresponda, de darse el caso de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de algún delito.

V. Tiene atribuciones persecutorias de los delitos:

A. En la averiguación previa.

1) Recibir denuncias o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir un delito.

2) Investigar los delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva.

3) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinente, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

4) Restituir al ofendido el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobada en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate.

5) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

B. En el ejercicio de la acción penal.

1) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común.

2) Solicitar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

3) Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra carta magna.

4) Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en los casos de flagrante delito o de urgencia.

C. Intervención como parte en el proceso.

1) Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas, en cumplimiento a una orden dada por éste.

2) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

3) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; la comprobación del delito, de la existencia del daño y la fijación del monto.

4) Formular conclusiones en los términos previstos por la ley. Solicitar la imposición de penas, medidas que correspondan y el pago de la responsabilidad del daño.

5) Interponer los recursos y expresar los agravios correspondientes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal; así como de las autoridades de las entidades federativas. También podrá requerir informes y documentos de los particulares (art. 8o. L.O P.G.J.D.F.).

Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que está presidida por un Procurador, quien es el jefe de la institución; cuenta también con órganos auxiliares, para el desempeño de sus funciones. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 9o. establece que "...La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en cuenta las previsiones presupuestales."

El artículo 2o. del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que "Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.

4. Contralor Interno.
5. Dirección General de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Policía Judicial.
7. Dirección General de Servicios Periciales.
8. Dirección General de Control de Procesos.
9. Dirección de Consignaciones.
10. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
11. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.
12. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
13. Dirección de Administración.
14. Dirección de Recursos Humanos.
15. Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
16. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
17. Dirección de Coordinación Interna, y
18. Dirección de Prensa y Difusión."

El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que "Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como la consulta que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia."

Requisitos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

El Procurador General de Justicia, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, fracción VI, inciso 5o. y el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 12 L.O.P.G.J.D.F.).

El Procurador General de Justicia hará la protesta de su cargo ante el Presidente de la República (art. 25 L.O.-P.G.J.D.F.).

Para poder ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal es necesario reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 26 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala los requisitos para poder ejercer las funciones de Magistrado, y son:

a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) No tener menos de 30 años de edad, ni más de 65, el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexual excedieren de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos.

c) Ser abogado con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

d) Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título.

e) Gozar de buena reputación.

f) No haber sido condenado, por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

g) Haber residido en el país durante los últimos tres años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El Procurador General de Justicia deberá residir en el lugar en donde tengan su asiento los poderes federales.

Los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República. Rendirán la protesta de toma de su cargo ante el Procurador, los que deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia (art. 13 L.O.P.-G.J.D.F.).

Requisitos para ser Agente del Ministerio Público del Distrito Federal:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Acreditar la observancia de buena conducta y que no se ha sido sentenciado ejecutoriamente como consecuencia de ser responsable de algún delito doloso.

c) Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones. El Procurador podrá dispensar del requisito del título a los Agentes Investigadores de las Islas Marías, cuando así lo requiera la necesidad del servicio.

d) Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y Supervisores, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional (art. 14 L.O.P.G.J.D.F.).

Irrecusabilidad del Ministerio Público. El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que "Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común."

Incapacidad del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios estarán incapacitados para desempeñar otro puesto oficial, excepto en aquellos casos en que lo autorice el Procurador, cuando no sean incompatibles con las funciones que desempeñan, y las de carácter docente.

No podrán ejercer la abogacía, sino por causa propia de su cónyuge, concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. También existe el mismo impedimento para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador (art. 27 L.O.P.G.J.D.F.).

Auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial. Este organismo actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su función consiste en auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común. Tiene facultades para recibir denuncias y querellas, pero sólo podrá recibirlas cuando por la urgencia del caso, no sea posible hacerlo directamente ante el Ministerio

Público, pero deberá dar aviso inmediato a éste para que acuerde lo que proceda legalmente. La Policía Judicial, conforme a las órdenes que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y sólo para los fines de ésta. Por otra parte, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otro mandamiento que emita la autoridad judicial (art. 21 L.O.P.G.J.D.F.).

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Estos actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen (art. 22 L.O.P.G.J.D.F.).

III. La Policía Preventiva. Este organismo es auxiliar del Ministerio Público, la cual debe obedecer y ejecutar las órdenes que reciba de éste, en el ejercicio de sus funciones (art. 11 L.O.P.G.J.D.F.).

Los auxiliares del Ministerio Público deben dar aviso inmediato a éste, en todos los asuntos en que intervengan con ese carácter (art. 25 L.O.P.G.J.D.F.).

Requisitos para ser Agente de la Policía Judicial:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.

c) Haber concluido por lo menos la enseñanza secundaria. (art. 14 L.O.P.G.J.D.F.)

Requisitos para ser Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento o por naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos.

c) Tener título legalmente expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará, y acreditar que se poseen los conocimientos necesarios para dictaminar, presentando el certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley o no impartidas por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero se deberá contar con una práctica mínima de tres años (art. 14 L.O.P.G.J.D.F.).

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cualquier categoría (agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial, o de los Servicios Periciales), es necesario presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la institución para su formación y mejoramiento profesional (art. 15 L.O.P.G.J.D.F.).

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal podrá expedir los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimiento, necesarios para el ejercicio de las funciones de la Procuraduría. También podrá resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos. El Procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, facultados expresamente por el reglamento; podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución al estudio, dictamen y actuaciones de casos especiales. El personal de la Procuraduría podrá

auxiliar a otras autoridades que legalmente se lo requieran, para el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél. Esto se hará por acuerdo emitido en forma discrecional por el Procurador o, por delegación de éste. (art. 17,18 y 19 L.O.P.G.J.D.F.)

CAPITULO III.

INTERVENCION
DEL
MINISTERIO PUBLICO
EN LOS
JUICIOS CIVILES.

El Ministerio Público como ya se mencionó, es una institución que tiene a su cargo velar por los intereses tanto de la sociedad como del estado. Interviniendo en las distintas ramas del derecho, en todos aquellos asuntos en que tenga interés o sea parte; destaca su intervención en el proceso penal por tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin que esto implique que sea secundaria su actuación en otras materias del derecho.

En los juicios civiles el Ministerio Público desempeña una importante función social, ya que en éstos se involucran intereses de carácter privado. Actuando en estos juicios dicha institución, no sólo como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares. De aquéllos que por alguna circunstancia no están en posibilidad de defenderse, como son los ausentes, menores y desvalidos. Protegiendo el Ministerio Público tanto los intereses sociales como los individuales, ya que se pueden involucrar al mismo tiempo los intereses privados con los inte-

reses de la sociedad y del estado.

La intervención del Ministerio Público en los juicios civiles carece de fundamento constitucional, siendo la legislación secundaria la que va a señalar cuándo, cómo y bajo que lineamientos intervendrá esta institución; ya que la materia civil es de orden común y se encuentra regulada por la legislación de cada uno de los estados de la federación. (49)

El artículo 2o., fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que el Ministerio Público del Distrito Federal está presidido por el Procurador General, el que tiene un carácter de representante social teniendo como funciones entre otras, la de "...Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalen las leyes."

El artículo 5o. del ordenamiento citado, establece que "La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares en que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos que señalen las leyes."

El Ministerio Público en los juicios civiles puede intervenir en diferentes formas: como actor, como demandado, como denunciante público y como opinante social.

(49). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 158, 163 y 164.

3 . 1 C O M O A C T O R .

El Ministerio Público interviene como actor en los juicios civiles, cuando se encarga de velar por los intereses de determinadas personas que requieren de su especial patrocinio o como representante de una entidad.

El maestro Becerra Bautista nos dice al respecto que: "...el Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

"Esto, significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como la llama Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley, según enseña Satta." (50)

(50). Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S.A., México 1979, p. 26 s.

A continuación señalaremos algunos casos en los que interviene el Ministerio Público como actor:

Está facultado para ejercitar las acciones de nulidad del matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, cuando anteceda un adulterio comprobado judicialmente, o cuando se haya realizado un atentado contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre, así lo disponen los artículos 242, 243 y 244 del Código Civil para el Distrito Federal.

También puede ejercer la acción de nulidad de matrimonio, cuando exista un vínculo matrimonial anterior al momento de contraer otro. Así mismo, puede solicitar la nulidad del matrimonio por la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (arts. 248 y 249 C.C.D.F.).

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

"III. El tutor;

"IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

"V. El Ministerio Público."

El Ministerio Público podrá ejercer la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (art. 368 C.C.D.F.).

Esta institución tiene la acción para que se le reembolse al gobierno los gastos que hubiese hecho en alimentos y educación en favor de incapaces indigentes, existiendo parientes de éstos legalmente obligados a proporcionarles alimentos y educación (art. 545 C.C.D.F.).

El Ministerio Público puede ejercer la acción para que los bienes que hayan sido declarados vacantes le sean adjudicados al fisco federal (art. 787 C.C.D.F.).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 10. establece que "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

Tiene la facultad el Ministerio Público, de apelar el auto de aprobación de cuenta de los tutores, al igual que el auto de dasaprobación (art. 912 C.P.C.D.F.).

Cuando se lleve a cabo el examen de cuenta del tutor, y de dicho examen resulten motivos graves para sospechar del tutor dolo, fraude o culpa lata. Podrá iniciarse el juicio de separación de tutor, pudiendo hacerlo el Ministerio Público o a petición de parte (art. 913 C.P.C.D.F.).

El Ministerio Público está facultado para presentar al que no estuviere presente en el juicio, o que no tuviere persona que legítimamente lo represente y la diligencia de que se trate fuese urgente o perjudicial su dilación (art. 48 C.P.C.-D.F.).

3 . 2 C O M O D E M A N D A D O .

Otra de las formas en que puede intervenir el Ministerio Público en los juicios civiles es como demandado. El maestro Juventino V. Castro señala al respecto, que esta institución intervendrá asumiendo la representación de ciertas entidades o personas públicas. "Como cuestión destacable debe recordarse que el artículo 779 del Código Civil del Distrito Federal dispone que el Ministerio Público será la parte demandada en los juicios entablados por una persona que reclame como de su propiedad un bien mostrenco depositado, o su precio si es que fue vendido por la autoridad municipal." (51)

Es importante señalar que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Libro Segundo -de los bienes-, Capítulo IV -de los bienes mostrencos-, en su artículo 718 establecía que: "Si durante los

(51). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México".
Ob. cit. p. 164 y 165.

plazos designados por los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, segun el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público."

Consideramos que en el caso en cuestión, es más acertado el criterio que manejaba el Código Civil de 1884 que el vigente. En virtud, si bien es cierto de que se trata de un bien mostrenco, en este caso sería más apropiado demandar la propiedad a la municipalidad, puesto que ésta como autoridad sería la que podría en último caso detentar la propiedad del bien. Por lo que en consecuencia debe de ser con audiencia del Ministerio Público como representante social, y no como demandado.

Cabe concluir que es erróneo que a la institución del Ministerio Público se le dé el carácter de demandado, puesto que su función consiste en velar por los intereses sociales y estatales, actuando como representante social. Así mismo, como ya se mencionó en el Capítulo II, uno de los principios fundamentales que rigen a dicha institución es el de irresponsabilidad, ya que con motivo de su actividad no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe. Lo que no significa que sus agentes no sean responsables de actos o delitos que lesionen intereses públicos o privados, siendo irresponsable el Ministerio Público, no pudiendo atribuirle a esta institución el carácter de demandado.

3 . 3 C O M O D E N U N C I A N T E P U B L I C O .

El Ministerio Público como denunciante, se encarga de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del estado, de los menores o incapacitados, interviniendo en todas aquellas cuestiones de interés público. Cuando resulten afectados o lesionados dichos intereses, podrá intervenir esta institución realizando las denuncias que correspondan a fin de evitar el daño o la reparación del mismo.

Como denunciante público, podemos señalar lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 53, que faculta al Ministerio Público para que cuide que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil se realicen conforme a la ley.

El artículo 422 del ordenamiento citado, establece que si las personas que tuvieren a un hijo bajo su patria potestad y no lo educasen convenientemente, los consejos locales de tutela deberán avisar al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

En la declaración de herederos ab intestato, una vez que éstos hayan justificado el lazo que los une con el finado (de cujus), se practicará una diligencia en la que presentarán dicha justificación con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si considera que dicha justificación es incompleta, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta, así lo dispone el artículo 802 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Ministerio Público puede pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela (art. 902 C.C.D.F.).

3 . 4 C O M O O P I N A N T E S O C I A L .

Al intervenir el Ministerio Público en los juicios civiles como opinante, realiza una importante función, en virtud de que tiene la facultad y el deber según lo señalan las leyes, de emitir su parecer sobre el asunto de que trate el juicio. Dicha opinión deberá ser tomada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

Es vasto el campo de acción de esta institución en su calidad de opinante social en cuestiones judiciales. Interviene por ejemplo, en el caso de reconocimiento de hijos. "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor." Así lo dispone el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el reconocimiento del menor se hiciera en forma sucesiva por los padres, ejercerá la custodia el primero que

lo hubiere reconocido salvo que hayan convenido otra cosa los padres. Podrá el juez de lo familiar modificar el convenio si existe alguna causa grave, oyendo a los padres y al Ministerio Público (art. 381 C.C.D.F.).

El artículo 722 del ordenamiento citado, establece que el Ministerio Público velará por los intereses del ausente; debiendo ser oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también encontramos disposiciones sobre la función del Ministerio Público como opinante social. Esta institución debe ser oída en cuestiones competenciales que afecten los derechos de familia (arts. 165 y 166); en la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (art. 607); en las juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio (arts. 675 y 676); en la enajenación de bienes en los concursos (art. 764); en la apertura de testamento cerrado (art. 877); en el examen de presuntos incapacitados (art. 905, frac. III); en el examen anual del registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores (art. 910); en la venta de bienes de menores o incapacitados (art. 916); en la información ad perpetuam (art. 927). Interviene en forma limitada el Ministerio Público en materia de justicia de paz, en los términos del artículo 60. del Título Especial de Justicia de Paz. (52)

El artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se pueden tramitar como incidente, en los que se debe de escuchar al Ministerio Público, en los siguientes casos: la autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio. El permiso para que los cónyuges celebren contratos

(52). Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", Ob. cit. pp. 166 y 167.

entre ellos, o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos, de las letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

CAPITULO IV

INTERVENCION
DEL
MINISTERIO PUBLICO
EN LOS
JUICIOS FAMILIARES.

El derecho tiene como finalidad o propósito esencial el de regular la vida del hombre en la sociedad, este es, el derecho como institución rige todos y cada uno de los actos que el hombre realiza, tanto en forma individual como colectiva. Siendo la familia la base sobre la cual se sustenta la sociedad y por la importancia trascendental que la misma tiene en la evolución y desarrollo de ésta, es que el derecho se avoca a su estudio estableciendo todo un sistema de normas que tienden a su protección y preservación.

La familia es una institución, de la cual se derivan otras instituciones, las que a su vez generan derechos y obligaciones que son tratadas por otras ramas del derecho e inclusive por otras ciencias.

Los actos que mayor relevancia tienen en la vida del hombre indudablemente son en relación a la familia, desde su nacimiento hasta su muerte. El estado tiene entre otras funciones la de velar por el cuidado y conservación de las instituciones que lo integran. Implantando para ello normas, sistemas y meca-

nismos, así como otras instituciones entre las que destaca la del Ministerio Público.

A lo largo de los tres capítulos anteriores se ha hecho referencia a la naturaleza, función y organización del Ministerio Público. En este último capítulo se tratará lo relativo a la intervención que tiene esta institución en los juicios familiares, siendo de suma importancia.

Cuando se habla del Ministerio Público, la mayoría de las personas lo relacionan y ubican en el ámbito penal, pero, no es su único campo de acción, ya que su función primordial es la de velar por la conservación del orden jurídico establecido, sin el cual el estado no podría llevar a cabo sus fines y la sociedad no progresaría.

4 . 1 D I V O R C I O .

Antes de señalar cómo interviene el Ministerio Público en los juicios de divorcio, es importante mencionar qué se entiende por matrimonio y divorcio. El maestro Rafael de Pina define al matrimonio "...como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes..." (53)

En cuanto al divorcio Eduardo Pallares señala que "El artículo 266 del Código Civil vigente, define de modo implícito el divorcio en cuanto al vínculo, al preceptuar lo siguiente: 'El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.'

(53). De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", V. I, Ed. Porrúa S.A., 12o. ed., México 1986, p. 314.

"Produce en consecuencia dos efectos, uno negativo y otro positivo. Por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges; por el segundo le otorga plena capacidad para volver a contraer matrimonio." (54)

El derecho mexicano en materia de divorcio presenta tres procedimientos distintos, dos para el divorcio por mutuo disenso y uno para el divorcio necesario, fundado en cualquiera de las causas que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción del mutuo disenso.

El divorcio regulado por el artículo 272 del ordenamiento citado, menciona que cuando ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio para divorciarse; no siendo realmente un juicio, sino un procedimiento administrativo. La resolución que lo declara, dictada por el Juez del Registro Civil, es un acto de carácter administrativo.

El divorcio fundado en cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 267 del código ya mencionado, excepto la de mutuo disenso, se rige por las disposiciones relativas al juicio ordinario civil.

Dispone el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que los consortes que no se encuentren en las circunstancias previstas para el divorcio administrativo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (55)

(54). Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. pp. 259 y 260.

(55). De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 251 s.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges convienen en divorciarse, para lo cual deberán concurrir al tribunal competente presentando un convenio, que debe de reunir los requisitos que establece el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores (art. 674 C.P.C.D.F.).

Una vez dada entrada por el juzgado a la solicitud de divorcio, se citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, en la cual el juez exhortará a los esposos a reconciliarse. Si no logra avenirlos, el juez aprobará provisionalmente el convenio; pero deberá intervenir el Ministerio Público con el objeto de revisar los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, y a los alimentos de aquéllos y los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento (art. 675 C.P.C.D.F.).

Después se llevará a cabo la segunda junta de avenencia, en la cual el juez volverá a exhortar a los cónyuges para que desistan de su propósito. Si insisten en su objetivo, y el convenio una vez que ha sido revisado por el Ministerio Público y quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, sin que el Ministerio Público haya opuesto alguna objeción al convenio; el juez dictará sentencia con la cual se quedará disuelto el vínculo matrimonial (art. 676 C.P.-C.D.F.).

En el caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que se violen los derechos de los hijos menores o que no quedan bien garantizados sus derechos, propondrá las modificaciones que estime conveniente y el tribunal lo pondrá en conocimiento de los cónyuges, para que dentro del término de los tres días siguientes, manifiesten

si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no sean aceptadas, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a la ley, teniendo especial cuidado de que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados (art. 680 C.P.C.D.F.).

El convenio debe de estar integrado debidamente en la forma preŕcrita por la ley, el juez no debe de admitir la demanda de divorcio, sino que deberá de ordenar a los cónyuges que adicionen el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el Ministerio Público deberá apelar el auto en que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento. El Ministerio Público puede oponerse a la aprobación del convenio, únicamente, cuando contenga estipulaciones contrarias a los derechos, necesidades y bienestar de los hijos menores de edad o interdictos.

A la oposición del Ministerio Público deberá recaer un decreto del cual se dará vista a los cónyuges para que modifiquen el convenio de acuerdo con lo solicitado por dicha institución. Si no lo hacen, el juez resolverá conforme a la ley.

Es importante señalar que una vez que el convenio ha sido aprobado por el juez mediante sentencia ejecutoria, la violación del mismo no da lugar a su rescisión para obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de haberse celebrado; los consortes tienen el derecho de pedir el cumplimiento forzoso del convenio. La sentencia que apruebe un convenio irregular, debe ser apelada por el Ministerio Público. pero si ésta alcanza la autoridad de cosa juzgada, será inatacable.

En el juicio de divorcio voluntario, el Ministerio Público interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, velando también para que se cumplan debidamente las leyes rela-

tivas al matrimonio y al divorcio. (56)

En cuanto al divorcio necesario, éste se puede promover por el cónyuge inocente de acuerdo a lo que establecen los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal, y se rige por las disposiciones relativas al juicio ordinario civil. Cabe señalar que no obstante la importancia social que tiene este juicio, el Ministerio Público no interviene como parte, como sucede en el juicio de divorcio voluntario.

El maestro Eduardo Pallares nos dice que: "No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte el Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo conyugal. El Código no tomó en cuenta esta circunstancia, y sobre ellos puede recaer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso de sus odios, al extremo de que, ante la Suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de ella un fallo que quitara a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la ley no le otorga, porque procede de la naturaleza y puede decirse que es de origen divino." (57)

Por nuestra parte coincidimos con la opinión de este autor; consideramos que sería benéfico que el Ministerio Público al igual que en el juicio de divorcio voluntario interviniese como parte en el divorcio necesario, con el fin de proteger los derechos de los hijos menores e interdictos, por ser éstos de interés público.

(56). Eduardo, Pallares. "El Divorcio en México", Ed. Porrúa S.A., 3o. ed., México 1981, pp. 48 y 49.

(57). Pallares, Eduardo. Ob. cit. pp. 98 y 99.

4 . 2 J U I C I O S S U C E S O R I O S .

Se puede entender por juicios sucesorios "...a los procedimientos universales mortis causa que tengan por objeto la tramitación del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos o legatarios..." (58)

Hay dos clases de juicios sucesorios: las testamentarias y los intestados. Las primeras se dan cuando habiendo dejado expresa su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la tramitación del patrimonio hereditario se debe realizar a lo establecido en dicho testamento. Los intestados o ab intestato tienen su origen en la falta de testamento, cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo cual la tramitación del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima

(58). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ed. HARLA S.A., México 1980, p. 334.

(artículos 1599 a 1637 del Código Civil para el Distrito Federal). En ambos se liquida el patrimonio del autor de la sucesión, pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, acredores y deudores del de cujus, y cuáles los bienes que constituyen el haber hereditario. Esto da lugar a que los juicios sucesorios tengan varios periodos, que son los siguientes:

- a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios.
- b) El reconocimiento de los derechos hereditarios.
- c) El inventario y avalúo de esos bienes.
- d) El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas.

e) El de división y adjudicación de bienes. (59)

Los órganos y sujetos que intervienen en los juicios sucesorios son:

1.- El Ministerio Público, que actúa como representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública.

2.- El albacea, que es el administrador de los bienes hereditarios y debe ser nombrado por el testador, los herederos o el juez.

3.- El interventor, es nombrado por los herederos inconformes, con el nombramiento previo del albacea hecho por la mayoría, tiene como función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Hay también otra clase de interventor, para cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, o cuando en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado. Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario

(59). Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 499.

de los bienes hereditarios hasta que se nombre el albacea.

4.- Los herederos y legatarios, cuya participación normalmente tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponda respectivamente. Los herederos también integran la junta de herederos. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus tutores y, en su defecto, por el Ministerio Público.

5.- El representante de la Beneficencia Pública para cuando, no habiéndose reconocido a nadie derechos hereditarios o habiéndoselos reconocido sólo a la concubina, se tenga a aquélla como heredera.

6.- El juez.

7.- El tribunal de segunda instancia. (60)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que cuando el tribunal tenga conocimiento sobre la muerte de una persona, deberá de dictar las medidas necesarias para asegurar los bienes. Contará con la audiencia del Ministerio Público en los siguientes casos: a) mientras no se presenten los interesados, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 205 del Código Civil. b) En el caso de ser una persona desconocida el autor de la sucesión. c) De ser un visitante o transeúnte en el lugar. d) En el caso de haber menores interesados. e) Cuando exista peligro de que se oculten o dilapiden bienes (art. 769).

El las medidas que tome el juez para la conservación de los bienes del autor de la sucesión, deberá el Ministerio Público estar presente en la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramita el juicio (art. 770 C.P.C.D.F.).

(60). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 134 s.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público será el representante:

- 1.- De los herederos ausentes o que no acrediten su representante legítimo.
- 2.- De los herederos menores o incapacitados que no tengan representante legítimo.
- 3.- De la Beneficencia Pública, en los casos de no haber herederos legítimos dentro del grado que establece la ley, y mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos (art. 779 C.P.C.D.F.).

En las testamentarias, el juez una vez que haya recibido el testamento del de cujus, convocará a los interesados a una junta. A ésta deberán asistir todos los interesados y también se citará al Ministerio Público, para que represente los derechos de los herederos cuyo parentesco se ignore. Los herederos que habiendo sido citados no asistieran, serán representados por esta institución, cesando su función cuando éstos se presenten (art. 795 C.P.C.D.F.).

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, cuando lo justifiquen con documentos (las partidas del Registro Civil que acrediten su relación) o con las pruebas que sea legalmente posible, así como con la información testimonial; para que acrediten que ellos o los que se designen son los únicos herederos. Para dicha información se deberá citar al Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Pudiendo dicha institución estar de acuerdo con la información o impugnar ésta por estar incompleta la justificación; se deberá dar vista a los interesados (art. 802 C.P.C.D.F.).

El juez sin más trámite podrá dictar auto haciendo

la declaración de herederos, sin que haya o no pedimento por parte del Ministerio Público. La declaración que haga el juez podrá también denegar dicha declaración, con reserva de su derecho a los que hayan pretendido para el juicio ordinario (art. 803 C.P.C.D.F.).

Si la solicitud de herederos la hacen parientes colaterales dentro del cuarto grado, una vez que el juez recibió los justificantes del entroncamiento y las informaciones testimoniales, mandará fijar avisos públicos en el lugar del juicio, en el lugar de fallecimiento del finado, así como insertar los edictos en un periódico para que se publique dos veces de diez en diez días; señalando la suerte del de cujus sin testar y nombre y grado de los que reclaman la herencia (art. 807 C.P.C.-D.F.).

Si hubiesen comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que justifiquen su entroncamiento, con audiencia del Ministerio Público (art. 808 C.P.C.D.F.).

Si se diese el caso de que hubiese dos o más aspirantes a la herencia y no estuviesen conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados harán de demandados, debiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva (art. 811 C.P.C.D.F.).

En el caso de que nadie se hubiese presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiese declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y papeles relativos a la herencia. Y los demás se archivarán

con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta deberán rubricar el juez y el Ministerio Público (art. 842 C.P.C.D.F.).

El que promueva juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías, para que informe si existe o no otro testamento; al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública. Tendrá por radicado el juicio y convocará a los interesados a una junta.

Al promover un intestado, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido al autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El juez tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o por correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado; haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar de fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. (61)

En lo que se refiere a las testamentarias, y en el caso del testamento privado, a instancia de parte legitimada (el que tuviese interés en el testamento o el que hubiese recibido en él algún encargo del testador) podrá acudir ante el tribunal donde se haya otorgado para que pueda declararse formal el testamento privado, ya sea que conste por escrito o de palabra en el caso del artículo 1568 del Código Civil. Una vez hecha la solicitud, se deberá señalar día y hora para examinar a los testigos que hayan concurrido al otorgamiento (arts. 884 y 885 C.P.C.D.F.).

(61). Ovalle Fa. ela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. pp. 336 y 337.

Para la información se deberá citar al Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos, con el objeto de asegurarse de su verdad (art. 886 C.P.C.D.F.).

En lo que se refiere al testamento público cerrado, para su apertura los testigos deberán reconocer en forma separada sus firmas y el pliego que los contenga. Deberá estar presente el representante del Ministerio Público (art. 877 C.P.C.D.F.).

Una vez cumplido lo que establece el Código Civil en sus artículos 1542 y 1547, el juez en presencia del notario, testigos, el representante del Ministerio Público y el secretario, deberá dar lectura al testamento, primero para sí y luego lo hará en voz alta para los demás y omitirá lo que deba permanecer en secreto (art. 878 C.P.C.D.F.).

A la resolución que niege la declaración solicitada, pueden apelar el promovente o cualquier persona interesada en la disposición testamentaria. Y a la que declare ser formal el testamento, puede apelar el Ministerio Público.

En lo que corresponde a los demás casos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación hereditaria del patrimonio familiar, tramitación por notarios, declaración de ser formal el testamento ológrafo, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento hecho en país extranjero) no da intervención al Ministerio Público.

Podemos concluir que el Ministerio Público en los juicios sucesorios, tiene como función esencial la de representar a incapaces, menores, ausentes y en forma especial a la Beneficencia Pública; para lo cual esta institución adopta en estos juicios la posición de vigilante. En ocasiones podría pensarse que su intervención es recargada o exagerada, pero es necesario

que sea de este modo ya que le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos del parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, en caso de no comprobar dichos lazos sería por ley la Beneficencia Pública la beneficiaria, de la cual el Ministerio Público es su representante en la tramitación.

4 . 3 N O M B R A M I E N T O D E T U T O R E S Y C U R A D O R E S .

Antes de señalar como interviene el Ministerio Público en el nombramiento de tutores y curadores, es conveniente mencionar algunos conceptos sobre la tutela. Se puede definir ésta, como "...una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. Es, por lo tanto, una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho de familia." (62)

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener por objeto la repre-

(62). De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", V. I, Ob. cit. p. 384.

sentación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Las personas que se encuentran sujetas a tutela, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal son: a) los menores de edad; b) las mayores de edad privados de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan intervalos de lucidez; c) los sordomudos que no sepan leer ni escribir; d) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso de drogas enervantes.

Existen tres clases de tutela: a) la testamentaria, es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, que debe de contenerse en el testamento. b) La legítima, es la deferida por la ley. La tutela legítima puede recaer sobre los menores, los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios, personas que habitualmente hagan uso de drogas enervantes, sobre los menores abandonados y los acogidos por una persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia. c) La dativa, tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado.

El organismo tutelar mexicano está integrado por el tutor, el curador (o protutor), el juez de lo familiar, y el Consejo Local de Tutelas. (63)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la tramitación, a través de la jurisdicción voluntaria, de cualquier petición en los casos en los que sin existir litigio entre partes, se requiera la intervención de un órgano judicial (art. 893). Dicho código, en su título décimo

(63). De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". V. I, Ob. cit. pp. 384, 386, 387, 388 y 390.

quinto establece las materias que comprende la jurisdicción voluntaria, y son:

I. Disposiciones generales.

II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

IV. Apeo y deslinde.

V. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

A través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, se realiza la tramitación del nombramiento de tutores y curadores.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (art. 902 C.P.C.D.F.). Están facultados para pedir la declaración de estado de minoridad o demencia: a) el propio menor si ha cumplido dieciséis años; b) su cónyuge; c) sus presuntos herederos legítimos; d) el albacea; e) el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil (art. 941).

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña de la certificación del Registro Civil, el juez deberá de declararla de inmediato, sin más trámite.

En caso de que no sea así, se deberá de citar a una audiencia dentro del tercer día, a la que deberá concurrir el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En dicha audiencia, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta el momento de la audiencia se presentaran. Ya por el aspecto del menor y a falta de dichas certifi-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

caciones, por medio de información de testigos, se hará o se denegará la declaración de minoridad (art. 903 C.P.C.D.F.).

En el caso de la petición de declaración de incapacidad por causa de demencia, ésta presenta un doble trámite. Primero, si los interesados están de acuerdo y se han practicado dos exámenes médicos realizados en fechas distintas y por diferentes especialistas que confirmen el estado de demencia, la declaración puede ser formulada por el juez en jurisdicción voluntaria. En el caso de que exista oposición por parte del tutor del presunto incapacitado o del Ministerio Público, la declaración sólo podrá ser hecha una vez que se realice un juicio ordinario contencioso en el cual se dé oportunidad de defenderse al presunto incapacitado, tanto por sí mismo como por medio de un tutor interino.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a la petición de interdicción debe acompañarse por el certificado de un médico o del informe fidedigno de la persona que auxilia al presunto incapacitado o de algún otro medio de convicción. Recibida la petición, el juez ordenará un primer examen del presunto incapacitado por los médicos que aquél nombre, quienes deben ser de preferencia alienistas. Este examen deberá hacerse en presencia del juez, con citación del solicitante y del Ministerio Público. El presunto incapacitado tendrá derecho a ser oído en la audiencia; si en el examen pericial resulta comprobada la incapacidad o se pone en duda la capacidad de la persona sujeta al procedimiento, el juez debe dictar las siguientes medidas: 1) nombrarle tutor o curador interinos, dentro de las personas que indica el inciso "a" de la fracción III del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 2) poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; 3) proveer legalmente de la

patria potestad o tutela a las personas que tuviesen bajo su guarda al presunto incapacitado.

Una vez dictadas estas medidas, las cuales pueden ser recurridas en apelación, el juez ordenará un segundo examen del presunto incapacitado por otros médicos también nombrados por él, y preferentemente alienistas. Si hubiere discrepancia entre el nuevo dictamen pericial y el anterior, el juez llamará a los peritos a una junta de avenencia y, si no logra superar las discrepancias, nombrará un perito tercero en discordia. Citará a una audiencia en la que, si hubiese acuerdo entre el solicitante, el tutor y el Ministerio Público, dictará resolución (art. 904 C.P.C.D.F.). Si en la audiencia hubiese oposición del tutor interino o del Ministerio Público, la declaración de incapacidad no podrá ser hecha en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sino en juicio ordinario contencioso, en el cual subsistirán las medidas decretadas en el procedimiento anterior, dando oportunidad al presunto incapacitado de defenderse independientemente de la representación atribuida al tutor interino. En todo caso, la prueba de la incapacidad deberá apoyarse en la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Una vez que la sentencia dictada en el juicio ordinario, en la cual se declare la incapacidad, haya adquirido firmeza, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo conforme a la ley (art. 905 C.P.C.D.F.).

En los casos de declaración de minoridad o de incapacidad por demencia, el tutor debe aceptarlo previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil (art. 906 C.P.C.D.F.). El juez puede negar el discernimiento del cargo, cuando el tutor nombrado no reúna los requisitos legales y proceder al nombramiento de otro, en los términos previstos en el Código Civil

(art. 908 C.P.C.D.F.). (64)

En los juzgados de lo familiar, el juez bajo su responsabilidad y cuidado y con disposición del Consejo de Tutelas, deberá llevar un registro en el que se inscribirá un testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador (art. 909 C.P.C.D.F.).

Este registro deberá examinarse dentro de los ocho primeros días de cada año, en una audiencia pública, en donde deberán citarse al Consejo de Tutelas y al Ministerio Público; en su vista podrán dictarse las siguientes medidas: 1.- Si ha fallecido el tutor, éste deberá ser reemplazado. 2.- Si hubiese alguna cantidad depositada para un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. 3.- Se exigirá que los tutores que deban rendir cuentas lo hagan. 4.- Obligar a los tutores a depositar en el establecimiento público destinado para ello, los excedentes de las rentas o de los productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas por los artículos 538, 539 y 564 del Código Civil y haber pagado el tanto por ciento de la administración. 5.- Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil. 6.- Se pedirán los resultados en los cuales se haya la tutela y se adoptarán las medidas para evitar abusos y remediar los que se hayan cometido.

En caso de haber algún impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará a un interino. Una vez resuelto el problema, si es necesario se nombrará un nuevo curador.

Sobre la rendición y aprobación de las cuentas de

(64). Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. pp. 349, 350 y 351.

los tutores, que deben rendir cada año en el mes de enero, sobre su aprobación pueden apelar: el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar: el tutor, el curador y el Ministerio Público. En el caso de que se objetaran de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada; entendiéndose la audiencia con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor (art. 912 C.P.C.D.F.).

Cuando en el examen que se hicierè de las cuentas resultare algún motivo para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará a petición de parte o del Ministerio Público, un juicio de separación que se hará en forma contenciosa. Si en los primeros actos del juicio se confirmaran las sospechas, se procederá a nombrar un tutor interino, quedando en suspenso el tutor propietario (art. 913 C.P.C.D.F.).

4 . 4 ENAJENACION DE LOS BIENES DE
MENORES O INCAPACITADOS Y
TRANSACCION ACERCA DE SUS
DERECHOS .

Mediante este procedimiento los que ejerzan la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria, para que vendan o puedan gravar determinados bienes pertenecientes a menores o transigir sobre sus derechos. (65)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 915, que es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados, siempre y cuando sean de las siguientes clases: 1o. bienes raíces; 2o. derechos reales sobre inmuebles; 3o. alhajas y muebles preciosos; y 4o. acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

(65). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 351.

Para poder decretarse la venta de bienes, es necesario que al hacerse la solicitud se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, debiendo justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. Si el tutor es quien solicita la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, el interés y garantías del remate. La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos. Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez (art. 916 C.P.C.D.F.).

Cabe señalar que deben ser tomadas en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 436 y 437 del Código Civil, que contienen las reglas restrictivas respecto a la enajenación y a los gravámenes que podrán imponerse por quienes ejerzan la patria potestad sobre los bienes que pertenezcan a sus hijos, también deberá solicitar la autorización el tutor respecto de los bienes de sus pupilos.

Quienes ejerzan la patria potestad necesitan la autorización judicial para vender o gravar bienes inmuebles de los hijos o consentir en la extinción de sus derechos; y vender muebles preciosos de éstos. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y el tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

Los tutores requieren autorización judicial para vender derechos reales sobre inmuebles, vender alhajas, vender acciones de sociedades mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos, así como para poder recibir dinero prestado en nombre del menor o del incapacitado (arts. 917 a 921 C.P.C.D.F.).

El artículo 922 del código citado, establece que el

mismo procedimiento judicial deberán seguir los interesados para poder gravar y enajenar bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados.

Se puede concluir que se debe de oír al Ministerio Público en la solicitud promovida en jurisdicción voluntaria, por los padres o tutores, cuando se refiera a los bienes o derechos de menores o incapacitados por ser éstos de interés público. Evitando con esto, que quienes ejerzan la patria potestad o la tutela puedan lesionar los bienes o los derechos de quienes están bajo su cuidado (los menores e incapacitados).

4 . 5 A D O P C I O N .

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas." (66)

La forma de la adopción la establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 923 al 926, figurando por lo tanto, entre los actos de jurisdicción voluntaria.

Mediante este procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, la persona que pretenda adoptar a otra, debe de demostrar ante el juez de lo familiar que reúne los requisitos que establecen los artículos 390 y 391, así como con el consentimiento de las personas que establece el artículo 397, del Código Civil para el Distrito Federal.

(66). De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", V. I, Ob. cit. p. 361.

Los requisitos que debe reunir el adoptante, son en general:

1.- Ser mayor de 25 años de edad, y en todo caso, tener 17 años más que el adoptado.

2.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

3.- Estar libre de matrimonio, o en caso contrario, contar con el consentimiento del cónyuge, para que sea también adoptante.

4.- Contar con medios (económicos) bastantes para procurar la subsistencia y la educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado.

5.- Ser de buenas costumbres.

La persona que solicita la adopción debe demostrar, que la adopción que pretende resultará benéfica para la persona - que trata de adoptar.

Las personas que, en su caso, deben otorgar su consentimiento para la adopción son:

a) Los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que trata de adoptarse.

b) El tutor del menor o del incapacitado.

c) La persona que haya acogido durante seis meses al menor y lo trate como a un hijo, aunque no hubiese ejercido la patria potestad ni la tutela.

d) El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le haya dado su protección y lo trate como hijo.

e) El propio menor, si tiene más de 15 años.

Las personas que pueden ser adoptadas son: los menores y los incapacitados (éstos aunque sean mayores de edad).

En la promoción inicial que haga el solicitante, deberá

contener el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o en su caso, deberá señalarse las personas o la institución pública que lo hayan acogido. Debe de acompañarse a la promoción, un certificado médico de buena salud y, en el caso de que el menor hubiese sido acogido por una institución pública, deberá presentarse una constancia del tiempo de la exposición o abandono para los fines que establece el artículo 444, fracción IV del Código Civil. El juez de lo familiar puede decretar el depósito del menor con el permiso del adoptante, si aún no hubiese transcurrido el plazo anterior, por el tiempo restante, o si el menor no tuviese padres conocidos ni hubiese sido acogido por institución pública alguna, por todo el período de seis meses (art. 923 C.P.C.D.F.).

En el caso de que el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual calificará el juez tomando en cuenta los intereses del menor o del incapacitado (art. 398 C.C.D.F.).

Una vez que han sido rendidas las justificaciones requeridas por el artículo 923 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, así como obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre el adopción.

El maestro José Ovalle Favela nos dice, que cuando la resolución judicial otorge o conceda la adopción, adquiere lo que Fix Zamudio llama "estado preclusivo", por el hecho de haberse resuelto la apelación interpuesta y, en su caso, el amparo o por no haberse interpuesto el recurso. El juez de lo familiar deberá remitir copias certificadas de las diligencias relativas a la adopción al juez del Registro Civil, para que

levante el acta de adopción correspondiente (art. 401 C.C.D.-F.). (67)

El adoptante y el adoptado pueden pedir la revocación de la adopción, para lo cual el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá de acuerdo al artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para poder resolver sobre la revocación se deberá oír previamente a las personas que otorgaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas (art. 925 C.P.C.D.F.).

La adopción es una institución generosa, ya que permite que muchos niños abandonados encuentren protección dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Interviniendo el Ministerio Público en ésta, con el fin de que el adoptado tenga todos los beneficios y no resulten afectados los derechos que la ley le otorga, protegiéndolo de abusos o malos tratos que pueda sufrir en un momento dado, por parte de la persona o personas que pretendan adoptarlo.

4 . 6 C O N T R O V E R S I A S D E L O R D E N F A M I L I A R .

El maestro José Ovalle Favela señala que estos juicios tienen un carácter especial, ya que por una parte plantean modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y, por otra, ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todos o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y del estado civil. (67)

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través de este juicio especial previsto en el título decimosexto del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, son las siguientes:

- a) Litigios sobre alimentos.
- b) La calificación de impedimentos para contraer matrimonio.
- c) Las diferencias que surgen entre marido y mujer

(67). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 277.

sobre la administración de bienes comunes y educación de los hijos.

d) Oposición de maridos, padres y tutores.

e) Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial (art. 942 C.P.C.D.F.).

De las cuestiones señaladas, la que más destaca es la relativa a los alimentos, la que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio.

En este juicio la demanda puede formularse por escrito o en forma verbal (comparecencia personal en el juzgado). En la misma demanda, el actor debe ofrecer las pruebas que estime conveniente para acreditar los hechos en que apoya su pretensión. A la demanda deberán anexarse todos los documentos que la funden y la justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas. En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La que deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días (art. 947 C.P.C.D.F.); ordenando el emplazamiento del demandado, quien tiene un plazo de nueve días para contestar la demanda, debiendo ofrecer al mismo tiempo sus pruebas. El juez de lo familiar está facultado para que en los juicios sobre alimentos, fije a petición del acreedor sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el juicio (art. 943 C.P.C.D.F.).

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la ley o a la moral (art. 944 C.P.C.D.F.).

La audiencia podrá practicarse con o sin asistencia

de las partes; el juez para poder resolver la cuestión planteada, podrá cerciorarse personalmente o auxiliarse de trabajadores sociales, para llegar a la verdad de los hechos. Aquéllos presentarán su informe en la audiencia y podrán ser interrogados por el juez o por las partes. Así mismo, el juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiendo hacer todas las preguntas necesarias (arts. 945 y 946 C.P.C.D.F.).

La audiencia se deberá llevar a cabo en la fecha señalada por el juez, y en caso de que no se pueda realizar ésta, el juzgador deberá señalar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes para que tenga lugar la audiencia. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, en caso de no poder hacerlo, se les citará a los primeros y se hará saber a los segundos su cargo para que lo acepten (art. 948 C.P.C.D.F.).

Como el título decimosexto del ordenamiento citado no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberá aplicarse a este respecto las reglas generales que establece el mismo código (art. 956 C.P.C.D.F.).

La sentencia debe de pronunciarse en forma breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no es frecuente que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia y ni siquiera dentro del plazo mencionado. (68)

Contra la sentencia definitiva dictada en este juicio se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un solo efecto. Las sentencias sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevee el artículo 499 del código mencionado (art. 951 C.P.C.D.F.).

(68). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Ob. cit. p. 280.

Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título decimosexto, no da intervención alguna al Ministerio Público en las controversias del orden familiar. Si el artículo 940 de dicho código establece que las cuestiones familiares son de orden público, por tal motivo se hace necesaria la intervención de esta institución en las controversias del orden familiar, ya que en estos juicios se ventilan cuestiones tales como alimentos, guardia y custodia de menores entre las más importantes, problemas que son determinantes para el sostenimiento e integración del núcleo familiar.

Al igual que en los divorcios voluntarios, la intervención del Ministerio Público en estos juicios tendría el mismo propósito, que es el de velar porque los intereses de los menores queden debidamente salvaguardados, esto es, que los mismos gocen de las garantías y de los beneficios que les otorga la ley, a fin de que puedan desarrollarse como individuos plenamente en lo futuro.

La intervención del Ministerio Público en las controversias del orden familiar tendría un doble carácter, el primero como representante social desarrollando su función; el segundo como coadyuvante del juez, colaborando directamente con éste para normar su criterio en la fijación del monto de la pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, ya que puede suceder que el monto de la misma sea insuficiente para cubrir las necesidades de quienes promueven estos juicios.

También es necesaria la intervención del Ministerio Público en dichos juicios, ya que la mayoría de los deudores alimenticios buscan evadir su obligación, renunciando o provocando que los despidan de su empleo con el fin de no cumplir con ésta, con lo que dejan en desamparo moral y económico a quienes dependen de esa pensión, cometiendo un ilícito (abandono de

personas), de lo cual el Ministerio Público como representante de la sociedad debe tener conocimiento actuando de esta manera en forma preventiva, haciendo del conocimiento de las partes las penas que se aplican a aquéllos que incurren en la comisión de dicho ilícito. Con ello no se pretende forzar a los deudores alimenticios a permanecer en un determinado empleo, puesto que con ello se violaría la garantía de libertad de trabajo, sino lo que se pretende es prevenir que los acredores alimenticios no queden desamparados, ya que a éstos de nada sirve tener una sentencia que les conceda una pensión alimenticia, si ésta no podrá ser cobrada.

Así mismo, se requiere la intervención del Ministerio Público en la audiencia de ley, con el fin de poder oír a las partes y con base en ello poder emitir su opinión, la que deberá ser tomada en cuenta por el juzgador al momento de dictar sentencia.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Ministerio Público es una institución que nació y evolucionó en Francia, figura que fue adoptada por otros países, como en el caso de México. Cuenta con tres elementos que han influido en el establecimiento de esta institución en nuestro país: a) el francés, del cual tomó la unidad y la indivisibilidad; b) el español, del que se da el pedimento, cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones; y c) el nacional, en la preparación del ejercicio de la acción penal, pues esta organización tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, se encarga de velar por los intereses y derechos de la sociedad, del estado, de los menores o incapacitados, interviniendo en todas aquellas cuestiones de interés público.

2.- El Ministerio Público interviene en las distintas ramas del derecho destacando en el proceso penal. En los juicios civiles desempeña una importante función social, ya que en éstos se involucran intereses de carácter privado actuando no sólo como representante y defensor del interés público, sino también, se encarga de velar por los intereses de los particulares. De aquellos que por alguna circunstancia no están en posibilidad de defenderse como son los ausentes, los menores y desvalidos; protegiendo tanto los intereses colectivos como los individuales, ya que se pueden involucrar al mismo tiempo los intereses privados con los de la sociedad y del estado. Pudiendo intervenir en los procesos civiles como actor, como denunciante público y como opinante social.

3.- Es erróneo que al Ministerio Público se le dé el carácter de demandado puesto que va en contra de su naturaleza, ya que su función es la de velar por los intereses sociales y estatales, actuando como representante social. Uno de los principios que rigen a esta institución es el de irresponsabili-

dad, con motivo de su actividad no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe. Lo que no significa que sus agentes no sean responsables de actos u omisiones que lesionen intereses públicos o privados, siendo irresponsable el Ministerio Público no pudiendo tener la condición de demandado.

4.- Consideramos que sería benéfico que el Ministerio Público, al igual que en el juicio de divorcio voluntario interviniese como parte en el divorcio necesario, con el fin de proteger los derechos de los hijos menores e interdictos por ser éstos de interés público.

5.- El Ministerio Público en los juicios sucesorios tiene como función esencial la de representar a incapacitados, menores, ausentes y en forma especial a la Beneficencia Pública; para lo cual esta institución adopta en estos juicios la posición de vigilante, ya que le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretenden ser herederos legítimos, sin que su intervención deba ser recargada o exagerada, lo que retardaría el proceso en forma innecesaria.

6.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título decimosexto, no da intervención al Ministerio Público en las controversias del orden familiar siendo éstas de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 940 de dicho ordenamiento. Se hace necesaria su intervención en las controversias del orden familiar, ya que se ventilan cuestiones tales como alimentos, guardia y custodia de menores entre las más importantes, debiendo velar el Ministerio Público por los derechos de los menores e incapacitados, para que queden debidamente salvaguardados y gocen de los beneficios que les otorga la ley.

La intervención del Ministerio Público en las contro-

versias del orden familiar tendría un doble carácter, el primero como representante social realizando su función; el segundo como coadyuvante del juez, colaborando con éste para normar su criterio en la fijación de la pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, ya que el monto de la misma puede ser insuficiente para cubrir las necesidades de quienes promueven estos juicios.

BIBLIOGRAFIA

- Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico, Editorial Librería Bazán, México 1982.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1979.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1985.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1981.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1980.
- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México 1986.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición, México 1978.
- Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI L-O, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- García de Diego, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. Editorial S.A.E.T.A., Madrid 1972.
- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1985.
- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.
- Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Costa-Amic Editores, S.A., México 1978.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial HARLA, S.A., México 1980.

- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1979.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimoprimer Edición, México 1978.
- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1981.
- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Editorial Talleres Gráficos de la Procuraduría del Distrito Federal, México 1948.
- Soberanes Fernández, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Olgüín, S.A., Tercera Edición, México 1987.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1986.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Teocalli, México 1988.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Trigecimaquinta Edición, México 1986.
- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., Trigecimaquinta Edición, México 1986.